



CDI
COMISIÓN NACIONAL
PARA EL DESARROLLO
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN



COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

ENERO DE 2017.



COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CONTENIDO:

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO II. DEL ESCALAFÓN

CAPÍTULO III. DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

CAPÍTULO IV. DE LOS MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

CAPÍTULO V. DE LAS PERMUTAS, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, CAMBIOS DE CATEGORÍAS Y TRANSFERENCIAS

CAPÍTULO VI. DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

CAPÍTULO VII. DEL DESARROLLO DEL PROCESO ESCALAFONARIO

CAPÍTULO VIII. DE LAS INCONFORMIDADES Y RECUSACIONES

TRANSITORIOS



CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento son fuentes directas y rigen su contenido, todas las disposiciones legales que hagan referencia en materia escalafonaria, lo señalado en el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y por el Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como **CDI**.
- II. El Comité Ejecutivo Nacional como **CEN**.
- III. El Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas como **SNTI**.
- IV. El Comité Ejecutivo Seccional como **CES**.
- V. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como **La Constitución**.
- VI. La Ley Federal del Trabajo como **LFT**.
- VII. El Contrato Colectivo de Trabajo como **CCT**.
- VIII. La Comisión Mixta de Escalafón como **La Comisión (CME)**.
- IX. El Reglamento de Escalafón como **El Reglamento**.
- X. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como **La Junta**.
- XI. Los Trabajadores de Base Definitiva como **TBD**.
- XII. Los Trabajadores con plaza temporal como **TPT**.
- XIII. Todo movimiento de plaza que implique un aumento en el sueldo en conjunción con el nivel y/o categoría del trabajador como **Ascenso**.
- XIV. El documento donde se clasifican, ordenan en grupos y se especifican las funciones de cada una de las plazas y/o puestos y nivel como **Catálogo de Puestos**.
- XV. El documento donde se especifican las percepciones ordinarias brutas por grupo, nivel, zona económica, compensación ordinaria bruta y plaza como **Tabulador de Sueldos**.
- XVI. Procedimiento mediante el cual se determinan los movimientos escalafonarios de los trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento como **Concurso**.
- XVII. Plaza de Base sin titular como **Vacante Definitiva**.
- XVIII. Plaza que se adiciona a las ya existentes como **Plaza de Nueva Creación**.
- XIX. Plaza que se genera en el momento que el titular solicita una licencia sin goce de sueldo como **Vacante Temporal**.
- XX. El medio de impugnación que tiene el trabajador para que se lleve a cabo la revisión del dictamen de La Comisión (CME) como el **Recurso de Impugnación**.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como objetivo normar todos los movimientos del personal de base definitiva y temporal que se den en la aplicación de las cláusulas respectivas del CCT.,



Artículo 4.- Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para la CDI, para el SNTI y para los trabajadores de base con fundamento la Cláusula 3 y 38 del CCT.

**CAPÍTULO II
DEL ESCALAFÓN**

Artículo 5.- El escalafón de los Trabajadores, se basa en el Catálogo de Puestos de Personal de Base de la CDI, que clasifica a las plazas por grupos y niveles. Estas se encuentran incluidas en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos como parte del presupuesto general de la CDI.

Artículo 6.- La distribución de las plazas de acuerdo al Catálogo de Puestos de Personal de Base se clasifica en 3 Grupos de acuerdo al rango de escolaridad, siendo estos la siguiente:

- 1.- Grupo Administrativo
- 2.- Grupo Técnico
- 3.- Grupo Profesional

1.- Grupo Administrativo: Lo integran las plazas cuyas funciones son consideradas como de apoyo administrativo. Para que un trabajador pueda ocuparlas requiere tener una escolaridad que va desde educación secundaria como mínimo (de conformidad con la Cláusula 19 Fracción I del CCT) hasta nivel de licenciatura. Este grupo está compuesto por los siguientes puestos y niveles:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
A01003	ALMACENISTA	4
A01767	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4
S12310	VIGILANTE	4
S01004	OFICIAL DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	4
T02001	AUXILIAR TÉCNICO	4
A02002	SECRETARIA DE APOYO	5
S02001	CHOFER	5
A01004	AUXILIAR DE ADMINISTRADOR	6



2.- Grupo Técnico: Lo integran aquellas plazas cuyas funciones son consideradas como técnicas y que requieren un grado de especialización en el trabajo. Para ocuparlas los trabajadores requieren de una escolaridad que va desde bachillerato como mínimo hasta nivel de licenciatura. Este grupo está compuesto por los siguientes puestos y niveles:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
T02002	TÉCNICO MEDIO	7
T02013	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO	8
A01516	SECRETARIA EJECUTIVA	9
T07001	TRABAJADORA SOCIAL	9
T02003	ESPECIALISTA TÉCNICO	10
T02014	TÉCNICO	10
P01001	ANALISTA PROFESIONAL	11
A01120	JEFE DE OFICINA	12

3.- Grupo Profesional: Lo integran las plazas cuyas funciones requieren de conocimientos especializados debido a que apoyan en el manejo de proyectos y programas técnicos o administrativos. Los trabajadores que vayan a ocuparlas requieren estudios de licenciatura como mínimo, ya sea trunca con un 30% de créditos, en proceso o terminada. Este grupo está compuesto por los siguientes puestos y niveles:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
P01002	PROFESIONAL	13
P01003	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	14
T09002	TÉCNICO SUPERIOR	14
P01004	COORDINADOR DE PROFESIONALES	15
P01016	COORDINADOR EJECUTIVO	16

Artículo 7.- Las vacantes definitivas y temporales que excedan o no de seis meses serán cubiertas de acuerdo al Reglamento de Escalafón.



No se dará trámite a ningún movimiento de plaza sin que antes haya sido dictaminado por la CME en caso de que un trabajador realice acuerdos con los titulares de la institución con desconocimiento del SNTI. Dicho movimiento quedará sin efecto.

Artículo 8.- El hecho de ocupar una plaza vacante, con carácter temporal, no da al trabajador el derecho de ocuparla definitivamente, sin que se haya realizado el proceso escalafonario correspondiente.

Artículo 9.- En los casos en que los trabajadores de base pasen a ocupar una plaza de confianza o cualquier otra naturaleza análoga dentro de la CDI podrán reservar su plaza hasta por tres años y deberán seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 113 CCT y Cuarto transitorio, así como:

- a) Solicitar por escrito licencia sin goce de sueldo y reserva de la plaza con 30 días naturales de anticipación.
- b) Solicitar por escrito la prórroga de licencia y reserva de la plaza con 30 días naturales previos al vencimiento de la licencia autorizada.
- c) En el supuesto que el trabajador desee reincorporarse a la plaza de base reservada, deberá solicitarlo por escrito con 30 días naturales previos al vencimiento de la licencia autorizada.
- d) En el supuesto que el trabajador no desee reincorporarse a la plaza de base reservada, deberá presentar escrito de renuncia a la plaza de base con 30 días naturales previos al vencimiento de la licencia autorizada.

En caso que el trabajador no se sujete al procedimiento señalado en el CCT y el presente RE, La Comisión (CME) dictaminará lo procedente, en el entendido que de no sujetarse el trabajador al procedimiento antes señalado se entenderá que no desea regresar a la plaza de base y por tanto perderá los derechos sobre la titularidad de la plaza.

Artículo 10.- En los casos en que los trabajadores de base pasen a ocupar un puesto de base o confianza en institución distinta a la CDI deberán seguir el procedimiento establecido en el Artículo 9 de este RE.

Artículo 11.- En los casos en donde los trabajadores de base pasen a ocupar un cargo de elección popular la reservación de su plaza será por el tiempo que dure el cargo y se deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 9 de este RE.

Artículo 12.- En los casos en donde los trabajadores de base definitiva pasen a ocupar una vacante temporal de **mayor** categoría o nivel dentro de la misma estructura de base la reservación de su plaza será en automático y por todo el tiempo que dure tal circunstancia.

Artículo 13.- Tratándose del trabajador que venía ocupando la vacante temporal y que por las circunstancias regresara el titular de la misma, se correrá el escalafón en forma inversa y el trabajador que ocupe la vacante temporal de la última categoría, dejara de prestar sus servicios a la CDI sin responsabilidad para esta, siempre y cuando se le haya notificado a este último con un mínimo de 15 días de anticipación.

Artículo 14.- El trabajador que esté ocupando una plaza de manera temporal reservada cuyo titular decida no regresar a la plaza de la que es titular, tendrá derecho a ocuparla de manera



definitiva, observando el Artículo 8 del presente RE, por lo que el CES solicitará al CEN del SNTI realizar las gestiones ante La Comisión (CME) para la ocupación de la plaza de manera definitiva.

Artículo 15.- Tienen derechos escalafonarios, todos los trabajadores de base definitiva en activo con un mínimo de seis meses de laborar en la plaza de nivel inmediato inferior o que estén ocupando en forma temporal una plaza de nivel inmediato inferior y que tengan una plaza reservada; dando preferencia al nivel inmediato inferior que demuestre tener los conocimientos que exige el puesto, mayor aptitud, mayor capacitación y que acredite mayor productividad, tal como lo establece el artículo 159 de la LFT.

CAPÍTULO III

DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS.

Artículo 16.- En caso de no contar con el trabajador que cumpla con los factores mencionados en el Artículo 17, se aplicará en forma descendente el escalafón nivel por nivel hasta encontrar al Trabajador que cumpla los requisitos establecidos, de no encontrar la propuesta requerida en el CES, se boletinará.

Artículo 17.- Los factores escalafonarios para evaluar a los trabajadores de base que quieran ser ascendidos son:

- a) Los conocimientos teóricos para el puesto.
- b) Los conocimientos prácticos para el puesto.
- c) La disciplina y puntualidad.
- d) La antigüedad.

Artículo 18.- Los conocimientos teóricos para el puesto; son los principios básicos de conocimientos que sirven para el mejor entendimientos de las funciones de la plaza que se va a ocupar. Estos se evaluarán a través de un examen escrito que La Comisión (CME) practicará a los candidatos, que participen en un concurso derivado de un Boletín. La máxima calificación (10) tendrá un valor de 30 puntos, en términos de la Tabla 1.

Ejemplo: La evaluación de este factor, será en base a la calificación obtenida en el examen practicado, si el trabajador obtuvo un 7 de calificación, el puntaje total obtenido para este factor será de 21, de acuerdo a la Tabla 1.

Artículo 19.- Los conocimientos prácticos para el puesto; son las habilidades y destrezas elementales que sirven para la realización de las tareas inherentes a la plaza que se va a ocupar. Estos se evaluarán mediante la presentación de un examen práctico que La Comisión (CME) aplicará a los candidatos que participen en un concurso derivado de un Boletín. La máxima calificación (10) tendrá un valor de 30 puntos con base en la Tabla 1.

Ejemplo: La evaluación de este factor será similar al factor anterior, conforme a la calificación obtenida en el examen practicado, si el trabajador obtuvo un 9 de calificación, el total obtenido para este factor será de 27 puntos, de acuerdo a la tabla 1.



Artículo 20.- La disciplina y puntualidad; es la observancia tanto de las disposiciones laborales de la CDI, como del estatuto sindical del SNTI. Se evaluarán a través de cumplimiento y puntualidad por parte del trabajador candidato a ocupar la plaza y ambas tendrán un valor de 20 puntos, conforme a la Tabla 1.

Para evaluar este factor se tomara en cuenta la asistencia y puntualidad que presente el trabajador tanto en el centro de trabajo como en los eventos sindicales, así como los reconocimientos respectivos. Las cuales tendrán valores positivos o negativos como se establece en el Cuadro I.

Las notas de mérito solo se tomaran en cuenta cuando el trabajador también tenga notas de demerito y servirán para anular estas últimas, como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: Este factor inicia con los 20 puntos para el trabajador y cada nota de demerito le restará -1.0 de punto, de modo que si tiene 1 nota de impuntualidad y 2 inasistencias a las asambleas sindicales serán 3 notas de demerito que valen en total -3.0, pero si el trabajador tiene 1 asistencia a asamblea sindical, será 1 nota que vale 1.0 y que anulara una nota de demerito, por lo que solo se le quedaran 2 notas de demerito cuyo valor se restara a los 20 puntos que vale el factor. En este caso se resta el total de las dos notas malas, o sea 2.0 por lo que el valor para este factor quedara en 18 puntos, en base a la Tabla I.

Artículo 21.- La antigüedad es el factor que se refiere al tiempo de servicios prestado a la CDI como trabajador de base definitiva y/o temporal (Se excluyen las licencias sin goce de sueldo). Tiene un valor de 20 puntos que equivalen a 25 años de antigüedad, como se señala en la Tabla 1.

Para su evaluación se parte de que cada año de servicios tiene un valor de 0.8 puntos así que, si un trabajador concursante presenta una antigüedad de 16 años, tendrá un puntaje total para este factor de 12.8, de acuerdo a la Tabla 1.

Cuando además de años completos, existan meses y días, a los puntajes de la Tabla 1 se le sumarán los puntajes correspondientes a estos, para lo cual se convertirán los meses en días y se utilizará la siguiente fórmula:

$0.8 * \text{Núm. de días} / 365 = \text{puntos} + \text{puntaje obtenido por los años en la tabla} = \text{puntaje total del factor.}$

Ejemplo: Si el trabajador presenta una antigüedad de 16 años, 5 meses y 10 días (Serian 16 años con 161 días) por tanto el puntaje que alcanza es de 13.15, aplicando la fórmula anterior.

Artículo 22.- La suma de los valores de los cuatro factores escalafonarios hace un puntaje global de 100. Por lo que la calificación mínima aprobatoria para que La Comisión (CME) pueda tomar en cuenta a los candidatos como elegibles a ocupar la plaza vacante, será de 60 puntos como mínimo.

Los trabajadores que hayan obtenido una puntuación de factores escalafonarios de menos de 60 puntos, serán automáticamente descartados.

1/4



Para sacar la evaluación final o global que determina que trabajador es el más apto para ocupar la plaza vacante y con ello el dictamen final de adjudicación de la plaza. Se colocan los puntajes de los factores escalafonarios de los candidatos que sacaron puntaje aprobatorio (60 puntos y más) y se determina al que haya obtenido la mayor puntuación, el cual será a quien se le adjudique la plaza vacante en términos de la cláusula 21 y 22 del CCT. (Ver Tabla II).

Artículo 23.- Para resolver los casos de empate en que los factores escalafonarios referidos no fueran suficientes para determinar a quién corresponde la plaza vacante, se tomará en cuenta la antigüedad en la plaza de la categoría o nivel inmediato inferior de los concursantes. Tomándose en un segundo término al trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia.

CAPITULO IV DE LOS MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

Artículo 24.- Se considera movimiento escalafonario toda promoción de un nivel salarial a otro en forma ascendente, previo cumplimiento de las condiciones previstas por este Reglamento.

Artículo 25.- Quedarán sujetas a procedimiento escalafonario las vacantes definitivas o temporales y las plazas de nueva creación, excepto los puestos de nivel 4.

Artículo 26.- La Dirección de Recursos Humanos y Organización de la CDI, dará a conocer a La Comisión (CME), dentro de los diez días hábiles siguientes las vacantes que se generen o la autorización oficial de la creación de las plazas de base.

Artículo 27.- En caso de que no se otorgue una plaza de acuerdo con el artículo 18 de este reglamento, se procederá a boletinar la plaza vacante definitiva o temporal. Podrán participar el trabajador o los trabajadores del nivel inmediato inferior en el Centro de Trabajo, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se consigne en el presente Reglamento y el Catálogo de Puestos, pero en ningún caso podrá ser inferior al nivel salarial que actualmente tiene. Considerando primeramente como sigue:

I. Si existe petición de uno o más trabajadores para ascenso escalafonario en una unidad operativa, administrativa y en Oficinas Generales, la Sección Sindical podrá solicitar a que se haga un concurso local.

II. Para el caso de que en el concurso local ninguno de los participantes obtuviera la calificación mínima requerida o en su caso no llegara a ver participantes al concurso, La Comisión (CME) se abocará a declarar desierto dicho concurso pasando a la siguiente etapa, Estatal o Nacional

Artículo 28.- Para que un trabajador pueda obtener un dictamen favorable por parte de La Comisión (CME) para ocupar una plaza vacante, deberá de obtener cuando menos el 60 % del puntaje total de los factores escalafonarios.

Artículo 29.- Una vez resuelto un concurso y determinada la persona que deba cubrir el puesto vacante, La Comisión (CME) dará a conocer por escrito los resultados del mismo a los concursantes, a la CDI y al Sindicato en un término no mayor de diez días hábiles.



Artículo 30.- El trabajador que obtenga el dictamen favorable de La Comisión (CME), disfrutará del salario correspondiente a la plaza que ha sido promovido a partir de que fue emitido el dictamen antes mencionado, debiéndosele expedir en forma inmediata su CNP.

Artículo 31.- Para la ocupación de una plaza vacante que haya sido boletinada y que esta vacancia se haya derivado de un movimiento; por jubilación, pensión, fallecimiento o licencia sin goce de sueldo de un trabajador, después de haber aplicado el Reglamento de Escalafón en el centro de adscripción de donde provenga el nuevo titular de la plaza concursada. Para definir el trabajador de nuevo ingreso deberá prevalecer el derecho de preferencia a la plaza al que haya generado el movimiento de acuerdo a la Cláusula 22 del CCT.

Artículo 32.- Se considera uso del derecho de preferencia con anterioridad, cuando el trabajador que haya generado este movimiento por jubilación, pensión o fallecimiento no propone a nadie y en su caso otro trabajador en activo de forma directa ejerce este derecho, por lo que no podrá volver a hacerlo doblemente cuando él lo genere por las mismas causas, por una sola ocasión en congruencia a la cláusula 22 del CCT.

Artículo 33.- Para definir que trabajador de base tiene más derecho de preferencia a proponer la ocupación de la plaza vacante, deberá de considerarse al que tenga mayor antigüedad en el Centro de adscripción donde se haya generado la vacancia.

Artículo 34.- El trabajador que haya acreditado mayor antigüedad, podrá proponer a su hijo o hija, cuando éste no tuviera hijo o hija a quien proponer, se buscará al trabajador en orden descendente de antigüedad en el Centro de adscripción donde se haya generado la vacancia, caso contrario la asamblea seccional valorará otras solicitudes.

Artículo 35.- El trabajador que obtenga el dictamen favorable de La Comisión (CME), disfrutará del salario correspondiente a la plaza que ha sido promovido a partir de que fue emitido el dictamen antes mencionado, debiéndosele expedir en forma inmediata su CNP.

CAPITULO V

DE LAS PERMUTAS, CAMBIOS DE ADSCRIPCION, CAMBIOS DE CATEGORIAS y TRANSFERENCIAS.

Artículo 36.- Se entiende como permuta cuando 2 trabajadores con lugar de adscripción diferente pero idéntico nivel, categoría y sueldo soliciten intercambiar su lugar de adscripción el uno por el otro.

Artículo 37.- El procedimiento se iniciará mediante la formulación de las solicitudes respectivas por conducto de ambos interesados y previo acuerdo de aceptación por parte de sus secciones sindicales respectivas, como se establece en el CCT, dichas solicitudes se presentarán a la Dirección de Recursos Humanos la cual a su vez la canalizará inmediatamente a La Comisión (CME). Consecuentemente el área de recursos humanos practicará las acciones administrativas que corresponde.

Artículo 38.- Las solicitudes de permutas deberán contener los siguientes requisitos.

- a).- Nombre, categoría y firma de los interesados.
- b).- Motivo en que se apoyen las solicitudes de permuta.

c).- Acuerdo de las secciones sindicales correspondientes.

Artículo 39.- Los interesados en una permuta, podrán desistirse de su solicitud hasta antes de que sea resuelto su caso por La Comisión (CME), por lo que una vez autorizada la permuta, no será susceptible de cancelarse.

Artículo 40- Los cambios de adscripción podrán ser:

- I.- Por reubicación,
- II.- Por permuta

Artículo 41.- La CDI previo dictamen de La Comisión (CME) y con el consentimiento del trabajador, podrá reubicar a sus trabajadores de su lugar de adscripción cuando existan razones técnicas debidamente justificadas y que no afecten las actividades presentes y futuras de la unidad administrativa u operativa, sin afectar las condiciones laborales del trabajador.

Para que se lleven a cabo los trámites, el Titular de la Unidad Administrativa que corresponda, deberá solicitarlo ante la CME bajo conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas. Asimismo:

- I. Contar con la anuencia de la Sección Sindical de procedencia
- II. Contar con el visto bueno del Responsable de la Unidad Operativa de procedencia

Al no contar con los requisitos antes mencionados no procederá la autorización de la reubicación o cambio de adscripción temporal de los trabajadores que estén en estos supuestos. Los cambios de adscripción serán autorizados conforme a lo estipulado en el Capítulo Tercero del CCT.

CAPITULO VI

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

Artículo 42.- La Comisión (CME) será un órgano colegiado autónomo y estará integrada por igual número de representantes de la CDI y del SNTI, designados por el o la Titular de la Dirección General y por la Secretaría General del CEN del SNTI respectivamente y una secretaria técnica que será designada por acuerdo de ambas partes. Esta última sin derecho a voz ni voto, invitándose únicamente a exponer los casos, nombrará un suplente, quien entrará en funciones en ausencia de los titulares, dicha designación será por escrito.

Artículo 43- La Comisión (CME) sesionará en la Ciudad de México y tendrá sus oficinas en el inmueble de la CDI.

Artículo 44.- Son funciones de La Comisión (CME) las siguientes:

- I.- Proponer las revisiones o adecuaciones que resulten necesarias para mantener el catálogo de puestos actualizado y funcional e impulsar las acciones que legal o administrativamente corresponda ante la instancia competente para su aprobación.



- II.- A tender y desarrollar todas las etapas del proceso escalafonario.
- III.- Emitir la resolución que corresponda a cada uno de los procedimientos escalafonarios.
- IV.- Elaborar y actualizar la relación de vacantes para su ocupación inmediata.
- V.- La Comisión (CME) podrá auxiliarse de técnicos especializados para la calificación de las pruebas a las que deban acatarse los concursantes.
- VI.- En caso de que no se adjudique la plaza en términos del artículo 18 de este Reglamento y la plaza sea boletinada, la CME llevara a cabo las evaluaciones en el Centro de trabajo donde se encuentre la plaza.
- VII.- Los asuntos sometidos a resolución de La Comisión (CME) serán resueltos en el pleno de la misma.
- VIII.- Los acuerdos que se adopten en La Comisión (CME) se tomarán por votación, para ello las partes representadas emitirán un voto por cada una a través de cualquiera de sus representantes. La Secretaria Técnica hará constar en el acta respectiva el resultado de la votación.
- IX.- Para celebrar una reunión de La Comisión (CME), deberá estar integrada por ambas partes. En caso de que por algún motivo no se logre integrar La Comisión (CME), se procederá a programar dicha reunión en un término no mayor de 6 días hábiles. En el caso de que se presente de nueva cuenta la imposibilidad la sesión se llevará a cabo con los representantes presentes.
- X.- La Comisión (CME) se reunirá en cada ocasión que existan vacantes y cambios de adscripción o bien cuando cualquiera de los representantes así lo solicite.
- XI.- Los dictámenes de La Comisión (CME) serán obligatorios para todas las partes involucradas

CAPITULO VII

DEL DESARROLLO DEL PROCESO ESCALAFONARIO

Artículo 45.- Al tener conocimiento de la plaza vacante, la sección sindical del Centro de Trabajo correspondiente, analizará las características de los candidatos que ocupen el nivel inmediato inferior al de la plaza vacante y procederá a proponer al candidato que cubra los factores mencionados en este Reglamento ante La Comisión (CME), a través del CEN del SNTI.

Artículo 46.- En caso de que la plaza no se adjudique en términos de los Artículo 17 de este reglamento se procederá a boletinar la vacante, mediante circular dirigida al personal de base definitiva del nivel inmediato inferior donde se incluyan todos los datos de la plaza: número, denominación, clave, nivel, lugar de adscripción salario, compensación garantizada, compensación por zona marginada en caso de que existiera, horario de trabajo y prestaciones inherentes a la misma.



Si transcurrido un mes desde su publicación a nivel local, no se recibe ninguna propuesta, se procederá a boletinar la vacante a nivel estatal y transcurrido igual término sin postulación alguna, se boletinará a nivel nacional.

I.- El boletín señalará con la mayor claridad posible los requisitos para concursar las plazas existentes, debiendo publicarse por el término de treinta días.

II.- Una vez recibidas las solicitudes, La Comisión (CME) analizará el expediente de los candidatos, en caso de que no cumpla con los requisitos establecidos en el boletín o convocatoria se le comunicará por escrito al trabajador la improcedencia de su solicitud.

III.- La Comisión (CME) notificará por escrito a los candidatos la improcedencia o procedencia de su solicitud, precisando la fecha y lugar donde se aplicará el examen respectivo.

IV.- La Comisión (CME), previo estudio de los factores escalafonarios de los candidatos, resolverá la adjudicación de la plaza, debiendo explicar a cada uno de ellos los motivos fundados y motivados del sentido de la resolución. Dicha resolución se deberá notificar por escrito en un plazo de diez días hábiles.

V.- Cuando La Comisión (CME) considere que no son suficientes los elementos presentados para resolver algún asunto que se le pone a su consideración, podrá posponerse la resolución para una sesión extraordinaria.

VI.- La CDI se obliga a cubrir los viáticos y pasajes a los integrantes de La Comisión (CME) que deban trasladarse a los centros de trabajo en que deban practicarse diligencias comprendidas en el proceso escalafonario (Ejemplo aplicación de exámenes), así como los insumos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, previa valoración presupuestal.

Artículo 47.- Son obligaciones de los integrantes de La Comisión (CME):

I.- Intervenir en el estudio de los asuntos que sean sometidos a La Comisión (CME), analizar expedientes y documentación, resolviéndolos en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su recepción.

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias una vez al mes de La Comisión (CME), y a las extraordinarias cuando sean necesarias.

III.- Realizar sus labores oportunamente.

IV.- Suscribir las actas de las sesiones respectivas así como los dictámenes correspondientes

V.- Vigilar el estricto cumplimiento de éste reglamento



CAPÍTULO VIII

DE LAS INCONFORMIDADES y RECUSACIONES

Artículo 48.- Se denomina inconformidad el recurso mediante el cual el Trabajador podrá exigir la revisión de un dictamen de La Comisión (CME).

Artículo 49.- Los Trabajadores podrán inconformarse contra el dictamen o resolución de La Comisión (CME) si consideran que se ha presentado alguna de las siguientes situaciones:

- I. Que en los exámenes que se les haya practicado detecten alguna irregularidad comprobable;
- II. Que la evaluación otorgada no corresponda a los créditos presentados al inscribirse al concurso de una plaza boletinada;
- III. Que no se haya cumplido con el procedimiento escalafonario establecido, o
- IV. Que se ha producido alguna circunstancia que haya influido en el dictamen y que afecte sus intereses del trabajador quien haya participado a un concurso de una plaza boletinada.

Artículo 50.- El Trabajador que haya participado en el concurso derivado de un boletín, podrá inconformarse contra el dictamen o resolución de La Comisión (CME) si considera que se ha presentado alguna de las siguientes situaciones:

- I. Que en los exámenes que se le haya practicado detecte alguna irregularidad comprobable;
- II. Que considere que ha sido mal evaluado;
- III. Que considere que no se haya cumplido con el procedimiento escalafonario establecido, o
- IV. Que considere que se ha producido alguna circunstancia que haya influido en el dictamen y que afecte sus intereses.

Artículo 51.- El Trabajador presentará por escrito su inconformidad a La Comisión (CME) en un plazo que no excederá de cinco días hábiles a la fecha en que se haya notificado el dictamen, aportando las pruebas que apoyen su dicho o señalando, en su caso, el lugar en donde puedan obtenerse, en tal situación, La Comisión (CME) correspondiente tendrá la obligación de obtenerlas. Transcurrido el plazo no procederá ninguna inconformidad. De no hacerlo, se dará por aceptado el dictamen de La Comisión (CME). Los requisitos que debe contener dicho escrito son:

- a) Nombre del trabajador.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones
- c) Acto reclamado debidamente fundado y motivado.
- d) Pruebas.

e) Firma del trabajador.

Artículo 52.- El pleno de La Comisión (CME) emitirá un acuerdo haciendo constar la inconformidad del trabajador, y la Secretaria Técnica procederá a revisar si el recurso fue presentado en tiempo y forma. Si no fue presentado en tiempo y forma informará a La Comisión (CME) para que se emita un acuerdo donde se tenga por desechado dicho recurso por ser extemporáneo, quedando el dictamen firme.

En caso de presentarse en tiempo y forma, la Secretaria Técnica informará a La Comisión (CME) para que emita un acuerdo admisorio del recurso, y se hagan constar las pruebas que para tal efecto se hayan señalado por el recurrente, enumerándose las mismas y se procederá a señalar día y hora para su desahogo respectivo. En caso de que el oferente únicamente aporte pruebas documentales se hará constar y se procederá a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas por el oferente, se dará por cerrada la etapa de instrucción y se procederá a emitir la resolución respectiva en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 53.- Con la resolución que se emita por parte de La Comisión (CME) al recurso de inconformidad, no habrá ningún otro medio de impugnación.

Artículo 54.- Se denomina recurso de recusación la objeción de la participación de uno de los integrantes de la Comisión de que se trate, se presentará cuando el Trabajador detecte que uno de los integrantes:

- I. Tiene parentesco con alguno de los participantes en el concurso;
- II. Está participando en un concurso como aspirante, siempre y cuando no se haya excusado de conocer del mismo, con la debida oportunidad;

Artículo 55.- El escrito de recusación deberá presentarse ante La Comisión (CME) con cinco días hábiles mínimo de anticipación al acto en que deba intervenir la persona recusada, anexando las pruebas que considere convenientes.

Artículo 56.- Las recusaciones serán estudiadas por el pleno de La Comisión (CME) y resolverá en un Plazo máximo de cinco días hábiles, nombrando, en su caso, otro integrante para que continúe el procedimiento.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente RE entrará en vigor al día siguiente de su autorización por las partes.

SEGUNDO.- El presente RE aboga el reglamento que se encuentra registrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO.- El presente RE deberá ser revisado a solicitud de La Comisión (CME) cuando así se requiera, con el objeto de aplicar las reformas convenientes en beneficio de los trabajadores.

CUARTO.- Los casos no previstos en el presente RE y los casos de excepción serán resueltos por La Comisión (CME).

QUINTO.- La CDI y el Sindicato deberán depositar para su registro un ejemplar de este documento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de su autorización, el cual forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

SEXTO.- La CDI se obliga a que dentro de los diez días siguientes, de que sea depositado el presente RE en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, hacer del conocimiento a las Delegaciones Estatales, Centros Coordinadores, y Secciones Sindicales, a través de su página electrónica <http://www.cdi.gob.mx/comunidad> con el propósito de que en cada centro de trabajo se edite y entregue el presente Reglamento a cada uno de los trabajadores de base.


**L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA
DELGADO**

DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS


LIC. JOSÉ IVÁN BURGUETE PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES
INDIGENISTAS